



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01839-2018-PA/TC
LIMA
JUSTO GARCÍA INOJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo García Inojo contra la sentencia de fojas 111, de fecha 10 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 594-2016-ONP/TAP, de fecha 1 de setiembre de 2016, y, en consecuencia, proceda a otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional dispuesto por el Decreto Ley 18846 y sustituido por la Ley 26790, y el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de enfermedad profesional con un menoscabo del 65 % de su capacidad, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Alega haber laborado como obrero en interior mina por más de 17 años expuesto a los polvos de sílice y ruidos constantes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado no permite acreditar la enfermedad que padece el demandante pues ninguno de los integrantes de la comisión médica tiene la especialidad de neumología, ello de conformidad con el Decreto Supremo 166-2005-EF; además, porque la enfermedad diagnosticada con el código J64X no figura como enfermedad profesional conforme a la Resolución Ministerial 480-2008/MINSA. Agrega, que no se acredita el nexo de causalidad toda vez que el actor cesó en sus labores el 12 de mayo de 1987, sin embargo, el supuesto padecimiento de la enfermedad fue diagnosticado el 15 de abril de 2016.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de junio de 2017, declaró fundada la demanda por considerar que con el certificado médico de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01839-2018-PA/TC

LIMA

JUSTO GARCÍA INOJO

15 de abril de 2016, emitido por comisión médica, el accionante acreditó padecer de la enfermedad profesional de pneumoconiosis con un menoscabo del 65 %.

La Sala superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda por estimar que la fecha de cese del recurrente ocurrió el 12 de mayo de 1987, y el certificado médico tiene fecha del 15 de abril de 2016, por lo que no se evidencia la relación causa-efecto entre las labores desempeñadas y la enfermedad que padece.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el actor cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
4. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01839-2018-PA/TC

LIMA

JUSTO GARCÍA INOJO

superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

5. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el actor adjuntó copia legalizada del certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia - Huaraz (f. 6), de fecha 15 de abril de 2016, en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis con 65 % de menoscabo global.
6. Por otro lado, de fojas 22 a 24 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, obra la Resolución 10720-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 12 de marzo de 2019, del cual se aprecia que la demandada otorgó al recurrente pensión de jubilación minera por enfermedad profesional bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en mérito al certificado médico de fecha 15 de abril de 2016, mencionado en el fundamento precedente. Cabe agregar, que en el párrafo 7 de la resolución administrativa, se indica: *“(...) de la revisión de la documentación que obra en su expediente administrativo, se tiene que la fecha de cese en el trabajo fue el 12 de mayo de 1987, acreditando un total de 17 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales de acuerdo a lo señalado en el mandato judicial que se está ejecutando, se efectuaron expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad (...)”*.
7. En la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, este Tribunal señaló pertinente precisar que es criterio reiterado y uniforme, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y, en función de ello, resolver la controversia. La sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
8. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el accionante durante su actividad laboral se encontró dentro del ámbito de protección legal del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01839-2018-PA/TC
LIMA
JUSTO GARCÍA INOJO

Decreto Ley 18846, conforme a lo expuesto en el fundamento 11 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al grado de su incapacidad orgánica funcional en una proporción superior al 50 % como consecuencia de las enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

9. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Satep, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, la cual deberá ser calculada en relación al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de la Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia – Huaraz, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, es decir, desde el 15 de abril de 2016. Ello en función a que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al recurrente (y del grado de su incapacidad), y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia de invalidez –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
11. Respecto al pago de los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
12. A su vez, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que la entidad demandada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01839-2018-PA/TC
LIMA
JUSTO GARCÍA INOJO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución 594-2016-ONP/TAP, de fecha 1 de setiembre de 2016.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), otorgue al accionante la pensión de invalidez por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 15 de abril de 2016, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ